



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO : 54-001-23-31-000-2006-01463-00
ACTOR : YOLANDA TARAZONA PEÑARANDA Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO
MEOZ
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, de conformidad con los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)¹, se ordenó correr traslado a la parte demandante, de la respuesta emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Regional Nororiente, por medio de la cual informó acerca de la imposibilidad de practicar el dictamen pericial decretado en el numeral 2.1.3., del auto de pruebas, por cuanto la información suministrada resultó insuficiente y adicionalmente, no cuentan con los elementos ni personal especializado requerido.

Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)², solicitó a este Despacho que sea el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en la ciudad de Bogotá, quien realice el dictamen pericial requerido en el presente caso, e informó en primer lugar; que el hecho principal que se cuestiona es que a la señora Yolanda Tarazona Peñaranda, nunca se le realizó la esterilización permanente, y adicionalmente; que el acto médico originador del daño, fue el realizado el 11 de mayo de 2012.

En este orden de ideas, y siendo necesaria la práctica del dictamen pericial debidamente decretado, encuentra el Despacho que lo procedente es acceder a la solicitud del apoderado, y en este sentido;

¹ A folio 429 del Cuaderno Principal.

² A folio 430 del Cuaderno Principal.

ordenar que por Secretaría se oficie al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con sede en la ciudad de Bogotá, para que se sirva rendir el dictamen pericial de que trata el numeral 2.1.3., del auto de pruebas.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría, **OFICIAR** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con sede en la ciudad de Bogotá, para que se sirva rendir y allegar con destino al presente proceso, el dictamen pericial de que trata el numeral 2.1.3., del auto de pruebas, proferido el veinticinco (25) de junio de dos mil nueve (2009), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Para el efecto, remítase a cargo de la parte actora, copia de la historia clínica de la señora Yolanda Tarazona Peñaranda, y los demás insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada

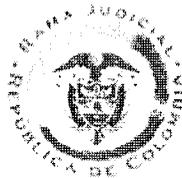
Tania B.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 21 MAR 2018


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO : 54-001-23-31-000-2011-00191-00
ACTOR : TERESA MISE Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, de conformidad con los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil doce (2012)¹, se ordenó abrir el presente proceso a pruebas, y se decretó la práctica de aquellas que fueron solicitadas oportunamente por las partes; específicamente en el numeral 4.1.5. de la referida providencia, se dispuso lo siguiente:

"4.1.5. Accédase al dictamen pericial solicitado por la parte demandante.

No obstante, encuentra el Despacho que se solicita que dicha prueba sea llevada a cabo por el Instituto de Medicina Legal de la ciudad de Bogotá, sin que exista motivación alguna para ello, razón por la cual se procederá a través del Instituto de Medicina Legal de ésta ciudad, a fin de que profesionales especializados en la materia, con base en la Historia Clínica y en la información que reposa en dicha institución, rinda concepto médico pormenorizado de lo siguiente:

- *Si el servicio prestado a la señora Teresa Mise correspondió a los procedimientos, diagnósticos y tratamientos requeridos.*
- *Si los tratamientos requeridos que se llevaron a cabo fueron adecuados con relación a la patología que representaba la paciente.*
- *Si los exámenes y tratamientos farmacológicos correspondieron al diagnóstico de la paciente.*
- *Si la evolución que presentó la paciente lo fue con ocasión de los tratamientos a que se sometió.*
- *Dar cuenta acerca de la conducta profesional y ética, en términos de calidad, oportunidad y eficiencia del personal que atendió a la señora Teresa Mise.*

Para tal efecto, una vez cumplida la orden contemplada en el numeral 4.1.2 del presente auto, se remitirá copia de la documentación allegada por parte de la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz."

¹ A folios 97 a 99 del Cuaderno Principal.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Norte de Santander, mediante oficio allegado el veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015)², realizó el resumen del caso clínico de la señora Teresa Mise, y concluyó lo siguiente:

"ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

Una vez revisada la historia clínica aportada, considero que se trata de femenina intervenida inicialmente por ginecología (resección de quiste mesentérico y liberación de adherencias) en el Hospital Erasmo Meoz, cuya complicación postquirúrgica (perforación de divertículo del colon) es atendida en la misma institución por médicos especialistas en cirugía.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior solicito respetuosamente dirigir sus interrogantes a la Federación Colombiana de Ginecología y Obstetricia (www.fecolsog.org, coscog@cablenet.co) **así como a la Asociación Colombiana de Cirugía General** (www.encolombia.com/scc/main.html) para que se emita concepto especializado con respecto al caso de la señora Teresa Mise.

Con respecto a la conducta ética de los especialistas tratantes, sugiero dirigir sus inquietudes al **Tribunal de ética médica del Norte de Santander** (...)” (Negrita y subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta las sugerencias realizadas por el mencionado instituto, mediante auto de fecha doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)³, se ordenó oficiar a la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología, la Asociación Colombiana de Cirugía General y al Tribunal de Ética Médica de Norte de Santander, en aras de absolver el cuestionario de que trata el numeral 4.1.5., del auto de pruebas.

La Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología, mediante oficio de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)⁴, informó que con el fin de sufragar los costos de papelería, transporte de los peritos, correos y demás expensas requeridas, el valor de los gastos provisionales de la experticia es la suma correspondiente a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV).

Por lo anterior, mediante auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)⁵, se ordenó correr traslado a la parte demandante, por el término de cinco días, de la respuesta allegada por

² A folios 227 a 236 del Cuaderno Principal.

³ A folio 246 del Cuaderno Principal.

⁴ A folios 249 y 250 del Cuaderno Principal.

⁵ A folio 301 del Cuaderno Principal.

la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología, para que se pronunciara al respecto, por ser quien solicitó la prueba.

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)⁶, manifestó que su representada no cuenta con la suma de dinero solicitada por la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología, razón por la cual, ante la necesidad de practicar la prueba decretada, y los inconvenientes presentados con la sede ubicada en la ciudad de Cúcuta, solicitó a este Despacho que sea el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en la ciudad de Bogotá, quien realice el dictamen pericial requerido en el presente caso.

En este orden de ideas, y siendo necesaria la práctica del dictamen pericial debidamente decretado, encuentra el Despacho que lo procedente es acceder a la solicitud del apoderado, y en este sentido; ordenar que por Secretaría se oficie al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con sede en la ciudad de Bogotá, para que se sirva rendir el dictamen pericial de que trata el numeral 4.1.5., del auto de pruebas.

Así mismo, se advierte que no obra en el expediente constancia alguna de haberse oficiado al Tribunal de Ética Médica de Norte de Santander, conforme fue ordenado en providencia del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por lo que se ordenará que por Secretaría se de cumplimiento al numeral segundo de la referida providencia.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría, **OFICIAR** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con sede en la ciudad de Bogotá, para que se sirva rendir y allegar con destino al presente proceso, el dictamen pericial de que trata el numeral 4.1.5., del auto de pruebas, proferido el veintiséis (26) de marzo de dos mil doce (2012), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

⁶ A folios 302 a 304 del Cuaderno Principal.

Para el efecto, remítase a cargo de la parte actora, copia de la historia clínica de la señora Teresa Mise, y los demás insertos del caso.

2. Por Secretaría, dar cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en el sentido de librar el correspondiente oficio al Tribunal de Ética Médica de Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada

Tania B.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 21 MAR 2018


Secretario General